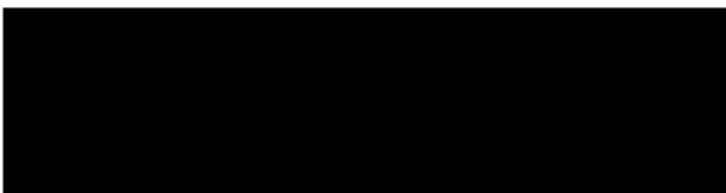


SANTIAGO, **14 ABR. 2015**



El Subdirector de Estudios y Desarrollo del Servicio de Registro Civil e Identificación, "por orden del Director Nacional", de acuerdo a lo resuelto mediante Resolución Exenta N°988, de 1° de marzo de 2012, y en relación a su requerimiento de información realizado a través del contacto N°AK002W0005121, en el cual indica "...Como Corredores de Seguros, debemos otorgar un servicio para uno de nuestros clientes, ante lo cual requerimos ver de forma se puede obtener la información de las Defunciones que se hubieren inscrito en el Registro Civil, con su causal, en un determinado periodo de tiempo (un día, una semana, un mes), de ser posible además saber porque vía (aplicación WEB, solicitud de archivo digital, etc.) se realizarían las transacciones. Observaciones: Esta consulta la realizo por indicación de OficinaInternet_gmp", informa a usted lo siguiente:

Efectuado el análisis de su solicitud de acceso a la información de defunciones, comunico que desde marzo de 2013 a la fecha, se mantiene la restricción de suscribir nuevos Convenios con Instituciones Privadas, en atención a las restricciones operativas en que nos encontramos, debido a la administración de cerca 490 convenios suscritos con distintas Instituciones, tanto públicas como privadas.

En consecuencia, en relación a la imposibilidad de suscribir un convenio entre ambas instituciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 N°1 de la ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública que dispone que "las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales", no es posible acceder a lo solicitado.

Asimismo, resulta necesario en este caso tener presente la jurisprudencia más reciente que, sobre la materia, el Consejo para la Transparencia ha generado, contenida especialmente en la decisión de amparo Rol C1335 de 18 de diciembre de 2013.

En efecto, a través de la citada decisión, el Consejo ha resuelto en el considerando N°13 que: "..., a pesar de tratarse de información que obra en poder de la Administración y a la que puede accederse a través de un procedimiento de certificación, **ello no implica que el legislador haya**

considerado públicas las causas que han ocasionado la muerte de una persona como si se tratara de una fuente accesible al público en los términos de la Ley N°19.628. En efecto, no obstante su consideración como instrumento público, el certificado de defunción –así como las circunstancias de la muerte que constan en él– se entrega en forma individual y en base al suministro previo de determinados datos como nombre, apellido y RUN del fallecido, para poder acceder al registro público del Servicio de Registro Civil e Identificación”.

Por tanto, al tratarse de información que proviene de una fuente que no es accesible al público, no es posible –conforme a lo indicado en la actual jurisprudencia del Consejo para la Transparencia– permitir el acceso a la información solicitada.

Atendido lo anterior, y en conformidad a lo dispuesto en el N°2 del artículo 21 de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública y el artículo 7 del Decreto Supremo N° 13 del año 2009 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la posibilidad de denegar total o parcialmente la información pública “Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”, se deniega en este punto el acceso a la información solicitada.

Finalmente, se informa que la ley contempla un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente respuesta, para que usted solicite amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia y que se procederá en su oportunidad a incorporar esta respuesta, en el Índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados del Servicio.

Esperando haber dado respuesta efectiva a su requerimiento, le saluda cordialmente,


DANIEL RENJIFO CONCHA
Subdirector de Estudios y Desarrollo (S)

RMG/mpm
Distribución:
- La indicada
- Archivo SED #35947